

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), llegó ayer a Santander, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus AA. RR. e Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1915).

1022

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, queda abierta la información pública, correspondiente al proyecto del trozo 2.^o de la carretera de la Zamorana a Puente Blanca; advirtiéndose que durante el plazo de 45 días, contados de la fecha del presente anuncio, se admitirán en este Gobierno civil, las observaciones que presenten los particulares y los pueblos interesados que se referan a los extremos consignados o sean:

1.^o Conveniencia del trazado desde el punto de vista administrativo y de interés de la localidad o región a que afecta la carretera; y

2.^o Conveniencia de mantener o variar la clasificación de carretera de tercer orden, asignado al plan.

El proyecto a que se hace referencia se hallará de manifiesto en la Oficina de la Sección de Obras públicas de esta provincia, en los

días y horas hábiles de oficina, durante el plazo antes señalado.

Segovia, 21 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

1034

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de esta provincia, desde el día 31 del actual, dará principio la contrastación de Pesas y Medidas en el partido de Cuéllar, destinándose a la cabeza del mismo el mencionado día 31 y el siguiente primero de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 24 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

1021

Diputación Provincial

La Comisión provincial en sesión del día de hoy, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó señalar el día 30 de Septiembre próximo y hora de las once, con el fin de celebrar en el Palacio de esta Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de los Diputados designados por aquélla, la subasta del suministro de garbanzos con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1916, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Comisión provincial en 23 de Julio próximo pasado, contra el cual no se ha presen-

tado reclamación alguna durante el plazo de diez días que ha estado de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles de nueve a trece.

La indicada licitación, se ajustará al modelo que se inserta a continuación, en el papel correspondiente y en pliego cerrado, acompañando a éste la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber hecho en la Depositaria provincial o en la sucursal de la caja general de Depósitos de esta provincia, el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta en concepto de depósito para optar a la subasta.

El tipo de ésta, será 6.600 pesetas.

El depósito provisional para optar a ella, 330 pesetas.

La fianza definitiva señalada para dicha subasta, 660 pesetas.

La cantidad de garbanzos que ha de subastarse, es la de 110 hectolitros.

El precio del hectolitro será el de 60 pesetas.

Los garbanzos han de ser cosechados en la provincia, de buena coadura, suaves y exentos de cualquier elemento químico destinado a ablandarlos.

Han de ser de tamaño regular, que entren de 54 a 56 en 30 gramos.

Será de cuenta del rematante el entregar los garbanzos libres de todo gasto y derechos en los Establecimientos para su peso, reconocimiento y prueba.

El pago del suministro se hará en la Depositaria de fondos provinciales, una vez verificada la entrega de toda la cantidad subastada.

Segovia, 21 de Agosto de 1915.—El Vicepresidente, A. González Liger.—El Secretario, P. A., Mariano de Cáceres.

Modelo a que han de ajustarse las proposiciones

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el «BOLETÍN OFICIAL» del día..... de..... y de los

requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de garbanzos con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1916, se comprometo a tomar a su cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra pesetas).

(Fecha y firma del licitador)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las subvenciones y anticipos concedidos definitivamente para los caminos vecinales que se expresan en el adjunto cuadro, la parte de ellas destinado a obras y su distribución en anualidades sean las que se citan, quedando autorizados los Ayuntamientos interesados para empezar la construcción de los referidos caminos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Agosto de 1915.—Ugarte.

Señor Director general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINIALES

RELACION DE CAMINOS QUE HAN DE CONSTRUIR LOS AYUNTAMIENTOS

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	Subvención Pesetas	Anticipo Pesetas	Parte de la suma de ambos que abona el Estado por obra hecha Pesetas	Plazo de ejecución Años económicos	ANUALIDADES DE LA PARTE QUE ABONA EL ESTADO		
						Año 1915	Año 1916	Año 1917
						Pesetas	Pesetas	Pesetas
Segovia	Fuentesauco a Vegafria	16.786,86	5.580	16.846,90	2	7.000	9.846,90	
Idem	Migueláñez a Nava de la Asunción	57.959,99		53.919,57	2	8.000	45.919,57	
Idem	Pedrajales de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar por Villaverde	65.753,69	18.600	77.445,43	3	8.000	50.000	19.445,43

(Gaceta del 20 de Agosto de 1915.)

Madrid 9 de Agosto de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de Septiembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 22 al 49 de la carretera de Villalba a Segovia, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 143.574,55 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Minis-

terio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.440 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 21 de Agosto de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición

Don N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de..., provincia de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó no, y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Distrito Forestal y Piscícola de la provincia de Segovia

Anuncio sobre pesca

El Ilmo. Sr. Presidente de la Sección segunda del Consejo Forestal, con fecha 31 de Julio del corriente año, comunica a este Distrito la Real orden de 8 de Junio último.

«La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, comunica a esta Sección segunda la Real orden de fecha 8 de Junio último siguiente.—Vista la instancia de varios vecinos de Coria, provincia de Cáceres, en la que solicitan que para la pesca en el río Alagón no se permita sino el uso ó empleo de una sola red y que aclare así el artículo 22 del Reglamento de pesca fluvial publicado por Real decreto de 7 de Julio de 1911 que en su primer inciso, limita la longitud de aquella a 25 metros si se ha de emplear en la pesca de aguas dulces y que se aumente el personal de guardería para la vigilancia del citado río, porque el hoy existente no puede atender con eficacia el gran recorrido de río de que hoy está encargado; y Considerando que según la mencionada reclamación se viene interpretando erróneamente el artículo 22 del Reglamento citado en el que se prescribe que cada persona con licencia de pesca, no podía emplear más que un solo apasejo, reuniéndose cuatro o cinco personas y empleando los trozos de red que a cada uno corresponde, con lo que abarcan la mayor parte del ancho del río, causando daños a la pesca y perjuicios a los demás pescadores de buena fé, lo que en manera alguna admite la Ley de pesca ni puede ser consentido, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas y con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido a bien disponer: 1.º Que se prohíba en absoluto el empleo de redes o aparejos de pesca formados por dos o más de ellos, reunidos, sean redes o cualquiera clase de artefactos los que se usen: 2.º Que la longitud máxima que podrán tener las redes empleadas en la pesca fluvial será de 25 metros con malla correspondiente a lo prescrito por el artículo 26 de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, y el ancho de dichas redes proporcionado al fondo que tenga el río en que las mismas se usen, de manera que nunca resulte la pesca por arrastre, no pudiendo en caso alguno exceder dicho ancho de 4 metros. Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Ingenieros Jefes del servicio Piscícola de las provincias y demás efectos. Lo que traslado a V. S. para el debido y exacto cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento de todas las autoridades y de los que se dediquen al ejercicio de la pesca en aguas dulces.

Segovia, 21 de Agosto de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia
IMPUESTO DE CONSUMOS
CIRCULAR

Cumpliendo esta Administración con lo propuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento del Ramo de 11 de Octubre de 1898, advierto por la presente circular a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de cumplir todo lo dispuesto por aquél, y con objeto de evitarles, en cuanto sea posible, que incurran en faltas u omisiones con perjuicio del exacto cumplimiento del servicio, les hace las siguientes prevenciones:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre se reunirán los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el número 2.º, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y con la presidencia del Alcalde acordarán a pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes: Administración municipal.

Conciertos gremiales.
Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

Debiendo tener en cuenta que por el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 están autorizados para elegir libremente el medio legal, sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por las Leyes de 7 de Julio de 1888 y 31 de Junio de 1889.

2.ª Del acuerdo que se tome se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá a esta Administración copia certificada precisamente antes del 30 de Septiembre, consignándose en dicha acta el tanto por ciento acordado establecer sobre el cupo del Tesoro para atenciones municipales, y cuando no se utilizase el expresado recargo se hará así constar en la misma.

Por lo expuesto, una vez adoptado el medio y remitida la anterior acta a esta oficina, deberán proceder los Ayuntamientos inmediatamente y sin autorización de esta Administración a la formación del oportuno expediente para realizar el impuesto.

Administración Municipal

3.ª Si el medio adoptado es la Administración municipal, la recaudación de los derechos se verificará por las tarifas que determinan los artículos 4.º y 5.º, sin que en caso alguno puedan alterarse estos derechos, sin la autorización que determina el artículo 11, ni celebrarse conciertos parciales con los cosecheros y contribuyentes, ni modificar los registros fiscales aún a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, que solo podrán admitirse dentro de las condiciones que determina el artículo 209. Debiendo advertirles que por la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, se fijó como gravamen para la cerveza 1,25 pesetas los 100 litros hasta 5,00 habitantes; así como por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, no podrá ser superior a 20 pesetas por hectolitro las cuotas del impuesto que establezcan los Ayuntamientos por alcoholes.

Dichas Corporaciones establecerán los felatos necesarios para el servicio de la recaudación y cuando no se utilizase más que uno central y sea cual fuere el medio adoptado deberán rotularse las calles del tránsito que conducen a él.

Al remitir las actas de adopción de este medio se hará de los ejemplares de las tarifas que deben cobrarse en los felatos a fin de que pueda prestárseles su aprobación conforme dispone el art. 51.

El número de ejemplares de las tarifas que se han de acompañar serán tantos como felatos existan, y dos más, uno para las Alcaldías y otro para esta Administración.

La adopción de este medio autoriza a los Ayuntamientos para que si lo estiman necesario pueda verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, debiendo sujetarse para la formación del reparto a lo preceptuado en el capítulo 28.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos

4.^a Para celebrar los conciertos gremiales con los Ayuntamientos servirán de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies que correspondan, con más los recargos autorizados y en ellos serán incluidos los individuos que en el casco y radio cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande o pequeña escala con las especies objeto del contrato y siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los individuos agraviados. En este caso autorizarán a uno o dos de ellos para que formalicen el contrato y se entienda con el Ayuntamiento en las incidencias que ocurran. Tan pronto se convenga el concierto gremial el Ayuntamiento remitirá a esta Administración el expediente original y una copia literal del mismo, la cual si lo encuentra conforme devolverá un ejemplar aprobado.

Dicho expediente deberá constar de la solicitud o petición que el gremio dirija al Ayuntamiento, autorizada cuando menos por las dos terceras partes de los interesados, expresándose en ella con perfecta claridad las especies objeto del contrato y su importe, así como el cupo del Tesoro, de una relación comprensiva de todos los contribuyentes que forman el gremio y del acta del contrato que los representantes del mismo deberán formalizar con el Ayuntamiento.

Una vez recibido en la Alcaldía, el expediente aprobado por esta Administración se reunirán los interesados en él y acordarán por mayoría de votos la manera de hacer efectiva la cantidad por que se hayan comprometido con el Ayuntamiento, sujetándose para ello a lo que dispone el artículo 264 estableciendo la forma en que se ha de recaudar, bien sea por repartimiento, bien exigiendo los derechos a la introducción de las especies y haciendo constar si las especies forasteras han de ser o no incluidas en el concierto, procediendo en el primer caso el gremio a exigir los derechos cuando van destinados al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento. De estos acuerdos se levantarán las oportunas actas de las que se entregará al Ayuntamiento certificación literal.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 266, en el contrato que formalice el Ayuntamiento con el gremio, deberá establecerse una condición en la que se obligue a satisfacer su compromiso por mensualidades anticipadas y en caso de demora procederá el Ayuntamiento contra aquél conforme en el mismo artículo se determina, teniendo en cuenta que no se

aprobarán los expedientes sin tal requisito.

Repartimiento vecinal

7.^a Para realizar la exacción del impuesto por medio de reparto vecinal se determinará la cifra que ha de distribuirse, que es el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal autorizado, más un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se verificará por la Junta especial de que hace mención el artículo 258, construida por los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el número 2, artículo 32 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos a que se refiere el artículo 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta a cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales a las circunstancias de cada uno podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar a cada uno en la que deban figurar por el consumo que realice, teniendo siempre presente los casos del art. 308.

Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL los días, que no podrán ser más de ocho, en que podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos. Además se notificará a cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder, y otra con el «enterrado» en el del funcionario que haga la notificación.

Durante los ocho días en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado o bien por las faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta, empezarán a contar el plazo de los ocho días desde el siguiente al que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificado, desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre.

Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el juicio de agravios, levantando acta de su remisión y después de notificar a cada reclamante el acuerdo, unirá las reclamaciones al acta del proyecto del reparto, así como un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrá ser menos que la mitad más uno. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida, y los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar a esta Administración, dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que el acuerdo se les notificase.

Al reparto que se mandará por duplicado, reintegrado con póliza de peseta el original por cada pliego y con timbre móvil de 10 céntimos la copia, se unirá como cabeza la certificación del acta de sesión en que se acordó el reparto como medio para satisfacer el impuesto, poniendo al

margen por separado los nombres y apellidos de los señores Concejales de los Vocales Asociados que tomaron el acuerdo.

Otra certificación demostrativa del número de habitantes que deben contribuir, para lo cual se determinará el número de aquéllos, según la rectificación del último censo de población, adicionar el número de los nacidos y avecidos con posterioridad, y de estos tres conceptos restar los fallecidos y exceptuados y la diferencia será el número de habitantes que debe incluirse en el reparto. Que se consigne en el mismo por diligencias que las cuotas han sido notificadas por papeleta duplicada a los contribuyentes y haberse anunciado al público estar expuesto el reparto por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando un ejemplar del mismo y el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta para entender en las reclamaciones que contra el reparto se produjeran.

Los cupos por consumos siguen siendo los mismos señalados a cada pueblo en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de Agosto de 1905, sobre los que se podrá imponer un recargo municipal hasta el 120 por 100.

También tendrán presente los Ayuntamientos que por el apartado 2.^o del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, no pueden concertar arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de consumos.

Las actas de adopción de medios, deberán ser remitidas a esta Administración, antes del día 30 de Septiembre, los expedientes de conciertos gremiales antes del 15 de Noviembre y los repartos vecinales antes del 1.^o de Diciembre, pasados estos plazos, reglamentarios, esta Administración, bien a su pesar, tendrá que imponer los correctivos de multas y nombramientos de Comisionados, para aquellos pueblos que por abandono o negligencia retrasen el cumplimiento de la misión que les encomienda la ley y el Reglamento vigente del impuesto.

Las actas de adopción de medios se extenderán en papel de la clase 12.^a o reintegradas con sello móvil de 10 céntimos, los expedientes o repartos se reintegrarán con póliza de peseta por pliego el original y con sellos móviles la copia.

Todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha, venían satisfaciendo su cupo de consumos y alcoholes, de fondos municipales, se servirán adoptar para el próximo año uno de los medios reglamentarios que se indican en esta circular o sea la Administración Municipal, el Concierto gremial o el Reparto vecinal; por haberlo así resuelto el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en acuerdo fecha 21 del actual.

Habiendo sido restablecido el impuesto de alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados, por la Ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Diciembre de 1914, deberán así tenerlo presente las Corporaciones Municipales para incluir dicho cupo de alcoholes y recargo municipal, en los expedientes de adopción de medios y repartos vecinales de consumos.

Segovia, 23 de Agosto de 1915.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Francisco Alamán.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Vacante el cargo de Secretario general de esta Universidad, dotado con 5.000 pesetas de sueldo anual y 500 más por razón de residencia o 3.000 pesetas de gratificación si el elegido es Catedrático, este Rectorado, conforme a la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, publica el presente anuncio, por el cual se invita a los Catedráticos de esta Universidad y a cuantas personas poseen el Título de Licenciado en Facultad u otro equivalente en la enseñanza superior, que deseen obtener el expresado cargo, a que en el término de un mes, contado desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la «GACETA DE MADRID», y durante las horas de once a doce, presenten sus solicitudes, acompañadas de justificantes de sus méritos y servicios en el Registro de la expresada Secretaría general.

Transcurrido este plazo, y siguiendo el procedimiento que establece el mencionado Real decreto, el Claustro ordinario de esta Universidad procederá, mediante votación, a designar el aspirante que haya de ser propuesto.

Madrid, 24 de Agosto de 1915.—El Rector, R. Conde.

Alcaldía de Cuesta

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos; por la asistencia a veinte familias pobres y casos de oficio que ocurran.

El agraciado con la titular podrá contratar la asistencia de las iguales con los vecinos pudientes que son unos 180, sujetándose para ello a la cantidad señalada por la Junta de Patronato de partidos Médicos, aprobada por el Gobierno de S. M. en 20 de Marzo de 1905.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando el título profesional por el que acrediten ser licenciados en Medicina.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen solicitar la referida plaza.

Cuesta, 20 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Hipólito Robledo.

1026

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Se anuncia para su provisión en propiedad, la plaza del Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio y sus agrupados Fresno de la Fuente y Carabias, con el haber anual de 100 pesetas, siendo remunerados los servicios con arreglo a la tarifa de derechos sanitarios que comprende el artículo 305 del reglamento provisional dictado por el Ministerio de Fomento para la ejecución de la ley de epizootias para lo cual se consignará en los presupuestos ordinarios de gastos la cantidad necesaria habiendo de recaer tales nombramientos en persona que tenga el título profesional de Veterinario con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia siendo agraciado el que, a juicio de este Ayuntamiento y los de los agrupados reuna más idoneidad para el desempeño del cargo.

Cedillo de la Torre, a 20 de Agosto de 1915.—Los Alcaldes, Juan Llorente, Maçario de Pablo, Bonifacio Guijarro.

1028

Alcaldía de Etreros

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la misma para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza, deberán dirigir las solicitudes a esta Alcaldía en el término improrrogable de quince días, contados desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Etreros, 21 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Melitón Maroto.

1030

Alcaldía de Cuesta

En la noche del dieciséis del actual, ha desaparecido de este término, un pollino, propiedad del vecino del mismo, Eusebio Domínguez, cuyas señas son las siguientes:

Un pollino de 28 meses de edad, pelo negro, alzada regular, rabón, tiene dos marcas de señal en las narices con iniciales de R.

Lo que se hace público para el que le encuentre le avise al dueño, el que además de pagar los gastos gratificará.

Cuesta, 17 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Hipólito Robledo.

1023

Alcaldía de Arcones

Se halla vacante la plaza de Inspector veterinario de este pueblo, la cual se halla dotada con 25 pesetas, pero en el nuevo presupuesto para

1916 se han consignado 90, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que se encuentren con derecho, pueden dirigir a esta Alcaldía sus solicitudes durante el plazo de quince días.

Arcones, a 20 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Julián de la Fuente.

1027

Alcaldía de Torreiglesias

Acordado por este Ayuntamiento la formación de un presupuesto extraordinario en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, el proyecto del presupuesto expresado, contados desde esta fecha.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los vecinos de este pueblo.

Torreiglesias, 21 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Juan Domingo.

1036

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que prevenido en este Juzgado y Secretaría del que autoriza el ab intestato de D. Adrián Ramírez Redondo, vecino y del Comercio que fué de esta Ciudad, declarada vacante su herencia por no haberse presentado aspirante alguno a la misma, y declarado heredero el Estado por auto de veintiséis de Marzo del corriente año, y aceptada la herencia a beneficio de inventario, se ha solicitado por el señor Abogado del Estado en representación de éste, y como tal heredero, la formación de inventario de los bienes que constituyen la repetida herencia, se ha accedido a la petición y señalado para dar principio a dicha diligencia el día diez de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, en la casa en que habitaba a su fallecimiento el D. Adrián, calle del Doctor Castelo, número doce, piso segundo, derecha.

En su consecuencia, y a petición también del Sr. Abogado del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mil catorce y mil diecisiete del Código Civil, se cita por medio del presente edicto a todos los acreedores desconocidos del repetido D. Adrián Ramírez Redondo, para que acudan a presenciar dicho inventario, si les convinieren, en el día, hora y sitio señalados; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Segovia, a veintitrés de Agosto de mil novecientos quince.—Juan Well.—Julián Otero.

1024

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario que instruye sobre lesiones que le fueron producidas en la noche del 20 de Junio último y sobre las 21 horas al ser coceado por una mula propiedad de Nemesio Tallón, vecino de Majadahonda, en ocasión de entrar en la cuadra donde se encontraba, a Valeriano González Martín, de 52 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Agustín y Fabiana, natural de Santo Tomé del Puerto (Segovia) y sin domicilio fijo, el cual fué trasladado al Hospital provincial de Madrid el 21 del citado mes de Junio, en donde fué dado de alta el día 26 de dicho mes, se cita por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Segovia al referido lesionado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente, en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reconocido por el Médico Forense las lesiones que le fueron producidas y darle el alta definitiva.

San Lorenzo del Escorial, 20 de Agosto de 1915.—El Secretario, L. César del Pozo.

1033

Juzgado municipal Carbonero de Ahusín

Don Fructuoso Rincón Valverde, Juez municipal de Carbonero de Ahusín.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Esteban Sanz Llorente y D. Eleuterio Gilpérez Ayuso, en concepto de Regidores síndicos de los Ayuntamientos de este pueblo y el de Los Huertos, respectivamente, contra el vecino de esta localidad don Genaro Albertos Herrero, sobre reivindicación de un pedazo de terreno, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Carbonero de Ahusín, a diecisiete de Agosto de mil novecientos quince, el Tribunal municipal del mismo, compuesto de los Sres. D. Fructuoso Rincón Valverde, Juez municipal y D. Victorio Centeno Martínez y D. Robustiano Centeno Llorente, adjuntos, aquél en concepto de propietario y éste en el de suplente del adjunto D. Víctor Sanz Llorente, por inhibición del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Esteban Sanz Llorente y D. Eleuterio Gilpérez Ayuso, de estado casados, mayores de edad, de oficio labrador y vecinos de este pueblo de Carbonero de Ahusín y Los Huertos, respectivamente, en concepto de Regidores síndicos de los Ayuntamientos de referidos pueblos,

contra D. Genaro Albertos Herrero, también de estado casado, mayor de edad, de oficio molinero y de esta vecindad, sobre que deje a disposición de los Ayuntamientos citados de este pueblo y el de los Huertos, a los cuales representan, un pedazo de terreno que pertenece a dichas Corporaciones proindivisamente, al sitio de Valde-lafuente y Manadero, de cabida media obrada, equivalente a diecinueve áreas, setenta centiáreas; que linda al Este y Sur, Barranco del Manadero, Oeste, tierras de Carlos Rincón y Juan Francisco Castro, y Norte, Balsa del Molino harinero de Genaro Albertos, cuyo pedazo de terreno viene detentando el expresado demandado D. Genaro Albertos Herrero.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la finca o pedazo de terreno objeto de reclamación en los presentes autos, pertenece en pleno dominio y propiedad, proindivisamente a los Ayuntamientos de Los Huertos y Carbonero de Ahusín, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al demandado D. Genaro Albertos Herrero, al que se le declara rebelde, para que en el acto deje dicha finca o pedazo de terreno a la libre disposición de sus dueños la que será respuesta a su estado primitivo a costa de dicho demandado, al que imponemos todas las costas y gastos de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia que será notificada personalmente a la parte actora y al demandado declarado rebelde, si así lo pide aquélla, y en otro caso en la forma que determinan los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fructuoso Rincón.—Victorio Centeno.—Robustiano Centeno.»

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde D. Genaro Albertos Herrero, en cumplimiento y a los efectos que preceptúa el artículo 233 de la Ley de enjuiciamiento civil, libro y firmo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Carbonero de Ahusín, a veinte de Agosto de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Fructuoso Rincón.

1020

SOCIEDAD COOPERATIVA OBRERA
"ESPERANZA,"

Se previene a los señores Accionistas que en cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos, estarán a su disposición, a partir de esta fecha el balance, libros de contabilidad, cuentas y comprobantes, todo ello relativo al último ejercicio social finado en 30 de Junio.

San Ildefonso, 20 de Agosto de 1915.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Velasco.